

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

### Parte Oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de Agricultura,

#### Industria, Comercio y Obras públicas

### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

#### SECCION PRIMERA

##### Clasificación de los animales

Artículo 1.º Los animales, para los efectos de esta ley, se dividen en tres clases:

- 1.ª Los fieros ó salvajes.
- 2.ª Los amansados ó domesticados.
- 3.ª Los mansos ó domésticos.

Art. 2.º Son animales fieros ó salvajes los que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza.

Art. 3.º Son animales amansados ó domesticados los que, siendo por su naturaleza fieros ó salvajes, se ocupan, reducen y acostumbran por el hombre.

4.º Los animales amansados ó domesticados son propios del que los ha reducido á esta condición, mientras se mantienen en ella. Cuando recobran su primitiva libertad, dejan de pertenecer al que fué su dueño, y son del primero que los ocupa.

Art. 5.º Son animales mansos ó domésticos los que nacen y se crían ordinariamente bajo el poder del hombre, el cual conserva siempre su dominio.

Aunque salgan de su poder, puede reclamarlos de cualquiera que los retenga, pagando los gastos de su alimentación.

Art. 6.º Los animales fieros ó salvajes y los amansados ó domesticados de que

trata el art. 4.º, pasan á poder del hombre por la caza.

Art. 7.º Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo arte lícito y todo medio legal de buscar, perseguir, acosar, aprehender ó matar, para reducirlos á propiedad particular, los animales referidos en la clase 1.ª del art. 1.º, y los del art. 4.º

#### SECCION 2.ª

##### Del derecho de cazar

Art. 8.º El derecho de cazar corresponde á toda persona mayor de quince años que se halle provista de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza ó de galgos, según los casos.

Art. 9.º Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado, de los pueblos, comunidades civiles ó fincas de propiedad particular que no estén vedados.

En los que estén visiblemente cerrados ó acotados, sólo podrán cazar los dueños ó arrendatarios ó las personas á quienes aquéllos autoricen precisamente por escrito.

Los vedados, para ser tenidos por tales, deberán llenar las condiciones que establecen la ley de acotamientos, como también las disposiciones vigentes sobre tributación, y tener en sus límites á todos aires, en sitios fácilmente legibles, tablillas ó piedras con letreros que digan: «Vedado de caza». En estos vedados sólo se podrá cazar con permiso escrito del dueño ó arrendatario.

Todo propietario podrá vedar legalmente sus fincas; pero será responsable directamente con sus bienes, con arreglo al Código civil, de los daños que la caza que se críe en su propiedad cause en los predios de los propietarios colindantes.

Art. 10. Todo propietario puede conceder licencia á un tercero que utilice el derecho que le concede el artículo anterior, estableciendo las condiciones que tenga por conveniente, pero sin contrariar las de la presente ley.

Art. 11. Cuando el propietario no establezca condiciones especiales para cazar en su propiedad, se entenderá concedido el permiso con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 12. Cuando una finca pertenezca á diversos dueños, cada uno de los propietarios, por sí ó por la persona que le represente, tiene derecho á cazar; pero no podrá conceder permiso á otro que no sea su representante, para que lo haga mientras no tenga el consentimiento de los condueños que reunan al menos dos terceras partes de la propiedad.

Art. 13. El derecho de cazar corresponde al dueño de la finca, si en el contrato de arriendo no se hubiera estipulado lo contrario.

Art. 14. Cuando el usufructo se halle separado de la propiedad, ó la finca esté concedida en enfiteusis, el derecho de cazar corresponde al usufructuario ó enfiteuta. Cuando la finca esté en administración ó en depósito judicial ó voluntario, incumbe al administrador ó depositario la facultad de conceder ó negar el permiso de cazar.

Art. 15. Considerándose cerradas y acotadas la dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular, nadie puede cazar en las que no estén materialmente amojonadas, cerradas ó acotadas, sin permiso escrito de su dueño, mientras no estén levantadas las cosechas.

En los terrenos cercados y acotados materialmente ó en los amojonados nadie puede cazar sin permiso del dueño.

Art. 16. El cazador que usando de un derecho de caza desde una finca donde le sea permitido cazar, hiera una pieza de caza menor que cae ó entra en propiedad ajena, tiene derecho á ella; pero no podrá entrar en esta propiedad sin permiso del dueño cuando la heredad esté materialmente cerrada por esto, tapia ó vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida ó muerta.

Cuando la heredad no esté cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar solo á coger la pieza herida ó muerta, sin permiso del dueño, pero será responsable de los perjuicios que cause.

#### SECCION 3.ª

##### Del ejercicio del derecho de la caza

Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde 15 de Febrero hasta 31 de Agosto inclusive en to-

das las provincias del Reino, excepción hecha de las del litoral cantábrico, incluso las cuatro de Galicia, donde la veda no terminará hasta el 15 de Septiembre.

Las palomas campestres, torcaes, tórtolas y codornices sólo podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando los haces ó gavillas se hallen en el terreno.

Los conejos podrán cazarse y circular desde el 1.º de Julio, cuando el dueño del monte, dehesa, soto ó finca que se halle legalmente vedado para caza, se provea de licencia escrita de la Autoridad local y de una guía expedida por ésta para que los conejos muertos puedan ser trasladados por la vía pública.

En las lagunas ó albuferas ó terrenos pantanosos podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las beccadas, beccacinas y demás similares hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras que determinará el reglamento, sujetándose á la ley de 19 de Septiembre y Real orden de 25 de Noviembre de 1896, con las adiciones que se estimen convenientes, no podrán cazarse en tiempo alguno por ser beneficiosas para la agricultura.

Art. 18 Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, menos con reclamo de perdiz, macho ó hembra, el cual sólo podrán utilizar en tiempo que no sea de veda, pero no podrán usar reclamo ni otros engaños á menor distancia de 1.000 metros de las tierras colindantes.

Art. 19 La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Para cazar con reclamo de perdiz necesita el dueño ó arrendatario de la finca proveerse de una licencia especial de 25 pesetas por cada reclamo. Dicha licencia se extenderá precisamente á nombre del cazador que vaya á usar el reclamo, y deberá inscribirse en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo.

La Guardia civil y los guardas jurados

se incautarán de los reclamos de perdiz cuyos conductores no exhiban en el acto la indicada licencia, y en este caso los reclamos serán muertos inmediatamente. Además de las resultas del juicio, los infractores de este artículo pagarán una multa de 25 pesetas por primera denuncia, 50 por segunda y 75 en las sucesivas.

El importe de estas multas será entregado necesariamente a la Guardia civil, guardas jurados ó á ambos, según de quien procediera la denuncia, dentro de los ocho días siguientes á la presentación de ésta.

En el caso de corresponder estas multas á la Guardia civil, su importe ingresará en la caja del Colegio de Huérfanos de su Instituto.

Art. 20. Se prohíbe en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio; solamente se exceptúan los pájaros que no sean declarados insectívoros en el Catálogo aprobado por Real orden de 25 de Noviembre de 1896.

La Guardia civil ó guardas jurados inutilizarán en el acto de la aprehensión los lazos, perchas, redes ó artificio empleado, para que en ningún concepto pueda ser devuelto. Si el medio empleado fuese el hurón, éste será muerto.

Se prohíbe igualmente la formación de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pie ó á caballo.

Art. 21. Toda caza queda terminantemente prohibida en los días de nieve, en los de niebla y en los llamados de fortuna.

Art. 22. Se prohíbe cazar de noche con luz artificial.

Art. 23. No se permite cazar con armas de fuego sino á la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la población.

Art. 24. Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la cría de caza pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destrucción de animales dañinos ó seguridad de la finca; pero en manera alguna en los caminos, veredas ó sendas de la misma propiedad.

Art. 25. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza viva ó muerta y de los pájaros vivos y muertos que determina el reglamento en todo territorio español durante la temporada de veda, cualquiera que sea la fecha de la adquisición, con la excepción que de los conejos queda hecha en el artículo 17.

Queda también terminantemente prohibida en todo tiempo, y por espacio de seis años desde la publicación de la presente ley, la exportación al extranjero de toda clase de pájaros y caza mayor y menor, excepción hecha de los estorninos, tordos y la de los conejos, que sólo podrán ser exportados desde el 1.º de Septiembre al 1.º de Marzo de cada año, siendo responsables subsidiariamente de las infracciones que se cometan las Empresas de ferrocarriles, barcos de todo género ú otros medios de transportes en cuyos trenes ó expediciones se conduzca la caza para la exportación.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para que por medio de Real decreto amplíe ese plazo de seis años, cuando á su juicio las necesidades lo demande.

Art. 26. Los arrendatarios de montes y los que se dediquen á la industria de la saca de conejos, podrán tener hurones

previo el permiso del Gobernador civil de la provincia, el cual hará que se lleve un registro de los que conceda, y una licencia de 10 pesetas por cada hurón.

Art. 27. El dueño del monte, dehesa, soto ó finca vedada que en tiempo de veda quiera destruir los conejos que haya ó se críen en su propiedad, podrá hacerlo por cualquier medio; pero observando las restricciones que establece el art. 25 de la ley, en su relación con el 17, teniendo además necesidad de obtener un permiso del Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad podrá concederle, previo informe favorable de la Guardia civil.

Art. 28. Únicamente podrá cazar el que haya obtenido del Gobernador civil de la provincia licencia de uso de escopeta y licencia de caza. Estas licencias sólo servirán para un año desde su fecha, y se concederán con arreglo á las leyes.

Art. 29. Sólo podrán otorgarse licencias de caza por los Gobernadores de las provincias, que en ningún caso las podrán conceder gratis.

Continuarán, sin embargo, los Capitanes generales con la facultad de conceder licencias gratuitas é intransferibles de caza únicamente á los militares en activo servicio, á los retirados con sueldo y á los condecorados con la Cruz de San Fernando, cuyas circunstancias se harán constar precisamente en las mismas licencias, á las que acompañará siempre la cédula personal del interesado.

Para cazar en fincas vedadas legalmente es necesario estar provisto de la licencia de caza, sin más excepción que la establecida en el art. 18. La Guardia civil ó guardas jurados exigirán la presentación de dicha licencia, y si el cazador ó cazadores no la exhibieran en el acto, se incautarán de las escopetas ó armas, que sólo serán devueltas á sus dueños cuando en el término de ocho días presenten la licencia de caza, expedida necesariamente con fecha anterior á la denuncia. Las armas ó escopetas recogidas por los guardas jurados serán siempre entregadas á la Guardia civil, que las depositará, pasados los ocho días, en la Comandancia de la provincia; estas armas serán vendidas en pública subasta por la Comandancia el 1.º de cada mes, y su importe será entregado al que haya hecho la aprehensión ó la denuncia; si correspondiese á la Guardia civil dicho importe, ingresará para el sostenimiento del Colegio de los huérfanos de su instituto. Si las armas ó escopetas no tuvieren postor serán destruidas inmediatamente después de verificada la subasta, dando cuenta del resultado de la misma al Gobernador civil de la provincia.

Art. 30. Los propietarios ó arrendatarios de los sitios vedados destinados á la cría de caza pueden nombrar guardas jurados con sujeción á lo que determine el reglamento, pero no se les podrá autorizar para usar escopeta de caza más que dentro de las fincas respectivas.

Art. 31. Las declaraciones de los guardas jurados en las denuncias que hagan con arreglo á esta ley tendrán la fuerza de prueba plena, salvo siempre la justificación en contrario, y los ataques á estos guardas serán considerados como resistencia á los agentes de la Autoridad.

Los guardas jurados de los particulares podrán denunciar cualquier infracción de esta ley en todo el término mu-

nicipal donde radique la finca para la que fueron nombrados, y percibirán la parte que les corresponda en las multas consignadas en los artículos 19, 33 y 50, sea cualquiera el sitio del término municipal en que hagan la denuncia ó aprehensión.

#### SECCIÓN 4.ª

##### De la caza de las palomas

Art. 32. Las palomas campestres quedan comprendidas en el art. 17.

Las palomas domésticas ajenas no podrán tirarse sino á un kilómetro de la población; pero en ningún caso podrá hacerse uso de señuelo, cimbeles ú otro engaño.

Durante las épocas de recolección y de sementera será libre tirar á las palomas domésticas y campestres á cualquiera distancia en el campo fuera del pueblo, aunque sea dentro de los 1.000 metros que quedan señalados, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

Art. 33. Los dueños ó arrendatarios de palomares están obligados á tenerlos cerrados los meses de Octubre y Noviembre y desde 1.º de Julio al 15 de Agosto, para evitar el daño que puedan ocasionar las palomas en la sementera y en la recolección. Los Gobernadores civiles podrán ampliar estos plazos de clausura, previa reclamación por escrito del gremio de labradores, y oyendo al Ayuntamiento de la localidad á que se refieran; pero no podrán aumentar en más de un mes el plazo de la sementera y en más de quince días el de la recolección, y se hará saber por medio de edictos y del BOLETIN OFICIAL.

Los dueños ó arrendatarios infractores de este artículo pagarán, además del daño que las palomas hubieren causado, 100 pesetas de multa la primera vez y 200 en cada una de las sucesivas.

#### SECCIÓN 5.ª

##### De la caza con galgos

Art. 34. Desde el 1.º de Marzo á 15 de Octubre se prohíbe en toda España é islas adyacentes la caza con galgos ó podencos en toda clase de terrenos. Además queda prohibida dicha caza en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recolección y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Art. 35. Los que quisieren cazar con galgos ó podencos deberán obtener una licencia especial del Gobernador civil de la provincia. Esta licencia será personal é intransferible; servirán para llevar un galgo ó un podenco y costará 10 pesetas.

#### SECCIÓN 6.ª

##### De la caza mayor

Art. 36. La veda establecida para la caza menor comprende también á la mayor.

Art. 37. Todo cazador que hiera á una res tiene derecho á ella mientras él solo, ó con sus perros, la persiga; pero está obligado á pagar todos los daños que causen en las fincas que atraviesen, con arreglo á la prescripción del art. 18.

Art. 38. Si una ó más reses fueran levantadas y no heridas por uno ó más cazadores ó sus perros y otro cazador matase una ó más de aquéllas durante la carrera, el matador y los compañeros que con él estuvieran cazando tendrán iguales derechos á la pieza ó piezas

muertas que los cazadores que las hayan levantado y persigan.

Queda terminantemente prohibido matar en todo tiempo las hembras de ganado cerbuno y sus similares, como corzas y gamas, así como su venta y circulación, quedando decomisadas las que se presenten á la venta, é imponiéndose una multa de 100 pesetas al contraventor.

Las Compañías de ferrocarriles, dueños de diligencias, carros ó caballerías, así como los expendedores y recoberos, serán subsidiariamente responsables de la infracción de este artículo. La multa, que se cobrará en dinero, será entregada al que haya hecho la aprehensión ó la denuncia ó por mitad entre ambos.

#### SECCIÓN 7.ª

##### De la caza de animales dañinos

Art. 39. Será libre la caza de animales dañinos, lobos, zorros, garduña, gatos monteses, linceos, tejones, hurones y demás que determine el reglamento, en los terrenos del Estado ó de los pueblos, en los baldíos y en los rastrojeros de propiedad particular, no cerrados ó amojonados. En los terrenos cerrados, bien pertenezcan á los pueblos, bien á los particulares, habrá necesidad de obtener licencia escrita de los dueños ó arrendatarios.

Art. 40. Los Alcaldes estimularán la persecución de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias á los que acrediten haberlos muerto.

La cuantía de las recompensas se fijará en el reglamento, y las pruebas que ha de presentar el que reclame la recompensa. Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos, entre sus gastos obligatorios, la correspondiente partida para esas recompensas.

Art. 41. Cuando las circunstancias lo exijan, los Alcaldes, previa autorización del Gobernador civil de la provincia y de los dueños de las fincas, podrán organizar batidas generales para la destrucción de animales dañinos y el envenenamiento de éstos.

Tomará las medidas necesarias para la seguridad y conservación de las personas y de las propiedades, el modo, la duración, el orden y la marcha de la operación, y todas las demás que sean necesarias para asegurar la regularidad y evitar los peligros y los inconvenientes, siempre con intervención de la Guardia civil.

Art. 42. Las batidas y los envenenamientos serán dirigidos por personas peritas, que nombrarán las Autoridades administrativas, y se anunciarán durante tres días consecutivos, por medio de bandos, en el pueblo en cuyo término haya de tener lugar, y en los pueblos colindantes.

Art. 43. El resultado se pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia por medio de un informe, en el que se consignarán todas las observaciones necesarias á dar cuenta exacta de la forma en que se ha llevado á efecto la operación.

#### SECCIÓN 8.ª

##### De los procedimientos y penalidad

Art. 44. Es pública la acción para denunciar las infracciones de esta ley. Como queda prohibida la venta y circulación durante la época de la veda de la caza viva ó muerta, cualquiera que sea la fecha de su adquisición, y asimismo

la exportación al extranjero, todo conforme al art. 25, la que se encuentre será decomisada y destruida, pagando el contraventor la multa de 25 pesetas por cabeza y 2 pesetas por cada una, si fuesen pájaros.

Estas multas se repartirán entre el denunciante y el aprehensor por mitad, ó corresponderá íntegro á éste si no hubiera denunciante.

Art. 45. De las infracciones de esta ley de Caza que no constituyan delito, conocerán privativamente los Jueces municipales en juicios de faltas, y las sustanciarán bajo su responsabilidad dentro necesariamente de tercero día de haberse formulado la denuncia, de la cual darán siempre recibo al denunciante.

De las infracciones que constituyan delito conocerán privativamente los Jueces y Tribunales ordinarios.

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciador, al Fiscal y al denunciado si se le presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan, y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 47. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretende cazar. El arma, siendo escopeta de caza, podrá recuperarse mediante la entrega de 100 pesetas en papel de pagos, pero los otros objetos con que se pretenda cazar, nunca serán devueltos y se inutilizarán en el acto.

Art. 48. En todo caso, el infractor será condenado á la indemnización del daño, según tasación pericial, á la pérdida de la caza y á una multa que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda de 25 á 50, y por la tercera de 50 á 100, siempre en papel de pagos.

Art. 49. El insolvente en el pago de las multas sufrirá un día de arresto por cada 5 pesetas.

Art. 50. El que entrando en propiedad ajena sin permiso escrito del dueño ó arrendatario, cuando ese permiso sea necesario, se le coja ó se le encuentre con azada ó azadón ú otro instrumento parecido, lazos, hurones, perchas, reclamos ú otros ardidés para aprisionar ó matar la caza, aun cuando no haya logrado su objeto, será responsable de delito y castigo con las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, según las circunstancias del caso.

Si fuere dos ó más veces reincidente, la pena será la inmediatamente superior, en grado á la señalada en el párrafo anterior, ó sea arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo.

El cazador ó cazadores que solo ó en cuadrilla entrasen á cazar con perros ó armas de fuego en propiedad particular sin permiso escrito de su dueño ó arrendatario, cuando ese permiso fuese necesario, será castigado cada cazador con una multa de 50 pesetas por la primera vez y de 100 pesetas por la segunda. Si estos cazadores se dedicasen á la caza mayor, serán considerados como autores del delito de hurto.

La tercera vez constituirá delito, y se castigará al reincidente con arresto mayor en grado mínimo y medio.

Art. 51. El que destruya los vivares, los nidos de perdices y los demás de caza menor será condenado en juicio de faltas á pagar la multa de 25 á 50 pesetas por la primera vez, 50 á 100 por la segunda y 100 á 200 por la tercera.

El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves útiles á la agricultura será castigado, la primera vez con una multa de 50 pesetas, la segunda de 100 y la tercera de 200.

El reincidente por dos ó más veces será penado con arreglo al art. 52.

En caso de insolvencia de los multados, tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 49.

Art. 52. El que después de haber sido castigado tres veces por infracciones de esta ley constitutiva de faltas cometiere otra ó mas, será considerado como reo de delito y penado con arresto mayor en su grado mínimo.

La duración de la pena en cada caso la determinarán, dentro del grado, las circunstancias del hecho y la importancia de la infracción.

Al que por dos veces sea castigado como infractor de la ley de Caza no se le concederá licencia para cazar, y se le retirará la que se le haya concedido.

Art. 53. Los padres, representantes legales y amos de los infractores, serán responsables civil y subsidiariamente, con sujeción á las leyes, por las infracciones que cometan sus hijos sometidos á la patria potestad, criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 54. La acción para perseguir las infracciones de la presente ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Queda á cargo de la Guardia civil y guardería forestal, que por su instituto ejercen vigilancia en el campo y despoblado, y de los guardas jurados por los particulares ó Ayuntamientos, la observancia de esta ley en todas sus partes.

2.ª El Ministro de Agricultura, oyendo al Consejo de Estado en pleno, publicará en término de tres meses los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

3.ª Toda licencia de caza llevará impresos en el reverso los artículos de esta ley y del reglamento que se consideren necesarios.

4.ª Los Gobernadores de provincia tendrán obligación de publicar, quince días antes de empezar y concluir el tiempo de la veda, edictos recordando el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

5.ª Quedan, en su virtud, derogadas todas las ordenanzas, pragmáticas, reglamentos, decretos y leyes anteriores á ésta en cuanto se refieran á la caza.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Las infracciones de esta ley serán en todo caso corregidas, cuando constituyan falta ó delito, por los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria, sin consideración al fuero personal de los presuntos culpables.

2.º Los guardas jurados que nombren los Ayuntamientos y particulares no podrán usar armas de caza, ni, por consiguiente, expedírseles licencia para cazar, salvo lo dispuesto en el art. 30.

3.º Un ejemplar de la presente ley estará colocado constantemente en sitio muy visible en los Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos,

Comandancias y puestos de la Guardia civil y estaciones de los ferrocarriles, bajo las responsabilidades de las Autoridades y Jefes de estación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

José Canalejas y Méndez

(Gaceta de 18 de Mayo.)

Gobierno Civil

Pesas y medidas

Circular

En cumplimiento del art. 63 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de pesas y medidas, hago saber: Que la comprobación y contrastación periódica anual de pesas y medidas é instrumentos de pesar correspondiente al año actual se verificará en la cabeza del partido judicial del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial en los días 16 y 17 del mes actual, y destinando los días 25 y 26 del mismo para verificarlo en la cabeza de partido de Colmenar Viejo y el 8 y 9 del mes de Julio próximo para la de Torrelaguna.

Conforme á lo preceptuado en el art. 64 de dicho Reglamento, el Fiel contraste de la demarcación del Norte participará de oficio, con la debida antelación, á los señores Alcaldes de los pueblos, en el orden que le convenga, el día que se verificará la contrastación en los pueblos respectivos.

Espero del celo de los Sres. Alcaldes que, cumplimentando cuanto dispone el Reglamento vigente, evitarán toda falta al mismo, facilitando tanto al Fiel contraste como á su Ayudante cuantos medios dispongan para el cumplimiento de su misión oficial, así como á lo prevenido en el art. 66 del expresado Reglamento de pesas y medidas.

Madrid y Junio de 1902.—El Gobernador, Barroso.

417.—973.

Comisión Provincial

D. Marcelino Barrio y Gozalo, Jefe de Negociado de primera clase, Oficial mayor y Secretario accidental de la Excelentísima Diputación y Comisión provincial de Madrid.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 27 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de guerra de Madrid, se acordó, en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto de 1877, que los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia, durante el mes actual, son á los precios siguientes:

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 700 gramos...	0	28
Idem de cebada de 6.9375 litros...	0	90
Idem de paja de 6 kilogramos...	0	24
Litro de aceite.....	1	36
Kilogramo de carbón.....	0	18
Idem de leña.....	0	04

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente, visada por el Excmo. Sr. Vicepresidente, en Madrid á 30 de Mayo de 1902. =V.º B.º=El Vicepresidente, J. Ranero. =Marcelino Barrio.

417.—974.

Ayuntamientos

MADRID

PRESIDENCIA

Cédulas garantizadas para pago de las expropiaciones del Ensanche

El día 16 del corriente mes, á las diez de la mañana, bajo la presidencia de la Comisión de Ensanche y de los Sres. Regidores Síndicos y con asistencia de los Sres. Secretario y Contador del Excelentísimo Ayuntamiento, se verificará públicamente en la primera Casa Consistorial la 12.ª amortización de los expresados títulos, según á continuación se detalla.

Primera zona, 27 títulos.

Segunda zona, 31 títulos.

Tercera zona, 14 títulos.

Del resultado de los sorteos se levantará acta por triplicado, uniéndose un ejemplar al expediente incoado por la Secretaría, otro surtirá sus efectos en la Contaduría y el tercero se remitirá al Banco de España, á cargo de cuyo Establecimiento corre el pago tanto de los intereses como de la amortización de dichas deudas.

Las bolas que comprenden los mismos de los títulos existentes en circulación y cartera se expondrán al público previamente, quedando después de manifiesto las amortizadas en el vestíbulo de la primera Casa Consistorial. Madrid 2 de Junio de 1902.—El Alcalde Presidente, Alberto Aguilera.

417.—975.

Alameda de Valle

En la Secretaría de este Ayuntamiento se encuentran terminados y expuestos al público, durante ocho días, los documentos siguientes:

Reparto del 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana para atender á las atenciones de primera enseñanza.

Reparto sobre la contribución rústica y pecuaria para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta.

Alameda del Valle 24 de Mayo de 1902. El Alcalde, P. D., Manuel Sanz.

415.—892.

Aranjuez

Los repartimientos adicionales de este término municipal sobre las contribuciones territorial, pecuaria y urbana para hacer efectivo el recargo del 16 por 100 con destino á atender á los gastos de instrucción primaria, se hallan terminados y expuestos al público en esta Secretaría, por término de ocho días, durante cuyo plazo serán admitidas las reclamaciones que se presenten.

Aranjuez 24 de Mayo de 1902.—El Alcalde, G. Abelardo Montero.

415.—891.

Ciempozuelos

Los apéndices al amillaramiento de esta villa para el próximo año de 1903, correspondientes á la riqueza rústica y pecuaria y urbana, se encuentran terminados y expuestos al público en la Secretaria

ría municipal, por término de quince días, en cuyo plazo podrán ser examinados por cuantas personas lo soliciten, admitiéndose las reclamaciones que presenten.

Ciempozuelos 26 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Ramón Martín.

415.—908.

#### Cubas

El repartimiento adicional del 16 por 100 para atender á las obligaciones de personal y material de instrucción primaria que la Corporación de esta villa ha formado sobre la cuota del Tesoro por riqueza rústica y urbana, se halla expuesto al público, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Cubas 18 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Maximino Martín Campos.

415.—915.

#### Mangirón

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo de 600 pesetas anuales.

Los aspirantes á dicha Secretaría presentarán sus solicitudes, hasta el día 15 de Junio, al Sr. Alcalde de este pueblo.

Mangirón 17 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Feliciano Velasco.

415.—904.

#### Morata de Tajuña

El repartimiento del recargo sobre la riqueza rústica y pecuaria correspondiente al año actual, eliminadas ya las cantidades que importan las cuotas menores de 10 pesetas que ha de satisfacer esta villa para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, de conformidad con lo mandado en el artículo 2.º de la ley de 21 de Marzo último, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravio si le hubiere; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación.

Morata de Tajuña 28 de Mayo de 1902.—Por A. del A., el Teniente primero, Juan Serrano.

416.—934.

#### Miraflores de la Sierra

Se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el repartimiento extraordinario de la cuota que pertenece pagar á esta villa para la extinción de la langosta, durante cuyo término se puede enterar la persona que tenga por conveniente y hacer las reclamaciones que crea justas; bajo el concepto que, pasado sin verificarlo, no serán oídas.

Miraflores de la Sierra 21 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Pablo Perales.

415.—914.

#### Navalagamella

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa, retribuida solamente con los derechos de arancel. Los que deseen solicitarla dirigirán sus instancias documentadas al Sr. Juez municipal de la misma en el término de quince días, siendo preferidos los que renuncian las condiciones exigidas por la ley provisional ó la orgánica del Poder judicial, y en todo caso aquel que acompañe el oportuno título con mejor nota.

Navalagamella 27 de Mayo de 1902.—El Juez municipal, Cirilo Gasado.

415.—905.

#### Navacerrada

Se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, el repartimiento formado para la extinción de la langosta, en virtud de lo mandado en el art. 2.º de la ley de 21 de Marzo último, con el fin de oír las reclamaciones que contra el mismo se formulen, para lo cual se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento á disposición de los señores contribuyentes qua tengan á bien examinarlo.

Navacerrada 25 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Marcelino Jorge.

415.—893.

#### Patones

El repartimiento que por recargo sobre la riqueza rústica y pecuaria correspondiente al año actual ha de satisfacer este distrito municipal para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Patones 25 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Gregorio García.

415.—912.

### Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

#### Defraudación industrial

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid y Leganés que pertenecen á las zonas de la capital y Getafe y que resultan incluidos en la relación precedente.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid 28 de Mayo de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Emilio Gutiérrez Gamero.

417.—997.

### Providencias judiciales

#### Juzgados de primera instancia

#### CONGRESO

D. José García y Romero de Tejada, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Perez Fernández (a) *Galleguín*, natural de Pola de Trives (Orense), hijo de Manuel y de María, de veintitrés años, soltero, panadero, con domicilio en la plaza de las Peñuelas, núm. 8, principal, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por

hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno y viste de artesano, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la Cárcel Celular.

Madrid 2 de Junio de 1902.—José García.—El Escribano, P. H., Licenciado José Reyes.

417.—990.

#### PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte, dictada en el día de ayer en el sumario que se inscribe por hurto de ropas usadas á Casilda Ruiz, se cita á una vendedora de ropas usadas que se ponía en la Corredera, frente al número 4, y á una sirvienta llamada Luisa, que prestó servicio en el piso tercero de la casa número 18 de la calle de Don Evaristo, para que comparezcan en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declaradas incurso en la multa de 15 pesetas con que se las conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarlas á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 28 de Mayo de 1902.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Tomás Mínguez.—El Escribano, Licenciado Juan Infante.

416.—958.

#### NAVALCARNERO

Licenciado D. Ramón Puertas y Mangas, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Doy fe que en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía de que se hará mérito, seguidos en este dicho Juzgado y mi Escribanía, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Navalcarnero á 26 de Mayo de 1902. El Sr. D. Eladio Arnáiz de la Bodega, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes, de la una, como demandante y en concepto de pobre, Matías García Serrano, de esta vecindad, mayor de edad y labrador, como marido y representante legal de Bárbara Díaz-Briones y Navarro, representado por el Procurador D. Felipe Ambrosio Benito y defendido por el Abogado D. Luis Martorell; y de la otra, como demandados, Ruperto Díaz-Briones y Navarro, Nicolás Díaz Briones y Aller, Valentina Díaz-Briones y Aller, Lorenzo Díaz-Briones y Hornillos, Juana Cardeña Paredes, vecindados en esta población y propietarios; Melitona Rodríguez González, también propietaria y de igual vecindad, como madre y representante legal de su hijo Félix, menor de edad, que hubo con el finado Pedro Cardeña Gutiérrez; Loreto Díaz-Briones y Hornillos, Pedro Díaz-Briones y Aller, Ricardo Alarcón y Díaz-

Briones, de ignorado domicilio estos tres últimos, y Máximo Alarcón y Díaz Briones, residente en Madrid, por sí y además como tutor de sus hermanos Pedro y Petra, respecto de cuyos diez demandados se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal por su no comparecencia y rebeldía, sobre nulidad ó rescisión de ciertos contratos.

Fallo: Que no ha lugar á declarar nulo el contrato de renuncia celebrado entre Bárbara Díaz-Briones y Navarro y sus coherederos en la herencia de su tía doña Valentina Díaz-Briones y Palencia, ni la partición de bienes hecha con motivo de la defunción de dicha señora, como tampoco la aprobación de la misma ni la del instrumento público que la acredita; que asimismo no ha lugar á la rescisión de esos actos y contratos; en su consecuencia absuelvo á los demandados Ruperto Díaz-Briones y Navarro, Loreto Díaz-Briones y Hornillos, Lorenzo Díaz-Briones y Hornillos, Nicolás Díaz-Briones y Aller, Pedro Díaz-Briones y Aller, Valentina Díaz-Briones y Aller, Ricardo Alarcón y Díaz Briones, Máximo Alarcón y Díaz-Briones, éste por sí y además en concepto de tutor de sus hermanos Pedro y Petra; Juana Cardeña Paredes y Melitona Rodríguez González, como madre y representante legal de su hijo Félix, menor de edad, que hubo con el finado Pedro Cardeña Gutiérrez, de la demanda contra ellos formulada en este juicio por el actor Matías García Serrano, en nombre y representación de su mujer Bárbara Díaz Briones, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta mi sentencia, de la que por rebeldía de los demandados se publicará el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Eladio Arnáiz.»

Y para que sirva de notificación en forma á los demandados por su rebeldía, hago pública la anterior sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, en virtud del presente testimonio, que firmo, visado por el señor Juez y sellado con el que éste usa, en Navalcarnero á 27 de Mayo de 1902.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Eladio Arnáiz.—Ante mí, Licenciado Ramón Puertas.

416.—959.

### AVISO

La tienda de comestibles de D. Juan Remiro, de la calle de San Hermenegildo, número 15, ha sido cedida en traspaso á D. Julián Bocos, quien hace presente al Comercio en general que no reconocerá crédito alguno que se presente contra dicho establecimiento después del día 6 del actual.

Madrid 3 de Junio de 1902.

416.—937.

### Mente de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros 306.039 pesetas por 2.944 imposiciones, de las cuales son nuevas 270, y se han satisfecho por capital é intereses 209.875 pesetas, á solicitud de 481 imponentes, 204 de ellos por saldo.

Madrid 1.º de Junio de 1902.—El Director, José Alvarez Mariño.

417.—970.

Escuela Tipográfica del Hospicio.

183 Teléfono 183